

C.M.A.P. C/ M.P.A. S/ALIMENTOS

PUMA: VR-01003-F-2025

Villa Regina, 18 de Diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "C.M.A.P. C/ M.P.A. S/ALIMENTOS" VR-01003-F-2025, de los que

RESULTA;

Que en fecha 12/12/25 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado de la Sra. A.P.C.M. DNI 4. de 19 años de edad, promoviendo demanda de alimentos por derecho propio contra su progenitora Sra. P.A.M. DNI. N° 2. pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria el 25% de los ingresos vigentes en éste momento de la Sra. M. , con un piso del 90% del SMVM, y para el caso de no tener ingresos registrados el 90% del SMVM. Ofrece prueba.-

Que en fecha 18/12/25 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriendo traslado a la parte demandada Sra. P.A.M..-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de la persona alimentada. Que la obligación alimentaria de los padres se extiende más allá de la mayoría de edad de sus hijos, hasta los 21 años, salvo que el alimenante demuestre que el mismo cuenta con recursos suficientes. Por su parte, el Art 663 del mismo cuerpo normativo establece la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo que estudia o se capacita hasta los 25 años de edad si como consecuencia de ello, se ve impedido de proveerse de medios necesarios para sostenerse.

Conforme la normativa citada he de señalar que en autos se encuentran reunidos los recaudos que tornan viable la medida cautelar peticionada, ello por cuanto la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la partida de nacimiento adjuntada en escrito de demanda; el peligro en la demora deviene del carácter de derecho humano fundamental que revisten los alimentos. Aunado a ello, valoro que en autos se ha acreditado liminarmente que la actora se encuentra cursando estudios Universitarios conforme se desprende del certificado de alumno regular que adjunta. Conforme lo expuesto, entendiendo este Juzgado que los alimentos a determinar deben

permitir verosímilmente cubrir las necesidades del hijo acorde al caudal económico del alimentante, teniendo en consideración lo manifestado por la actora respecto a la situación económica de la alimentante, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil. Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito considerando la cuota de alimentos provisorios peticionada por la actora y las necesidades que debe cubrir

RESUELVO:

1).- Disponer una cuota alimentaria provisorio y mensual a cargo de la Sra. P.A.M.D.N.2. consistente en el 60 % del salario mínimo, vital y móvil, en beneficio de su hija A.P.C.M.. Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Enero de 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not.

2).-Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. A.P.C.M.D.4. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.**

TOD LO QUE ASI RESUELVO.-

Notifíquese la actora por Nota y Notifique la profesional al domicilio de la Sra. M.- Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.

l.f.